

**MEMORIA DESCRIPTIVA DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA LA
SOLICITUD DE MODIFICACIÓN NORMAL DEL PLIEGO DE CONDICIONES
IGP FABA ASTURIANA**

1. NOMBRE DEL PRODUCTO

Faba Asturiana.

2. TIPO DE INDICACIÓN GEOGRÁFICA

IGP.

3. SECTOR AL QUE PERTENECE LA DOP

Producto agrícola.

4. AGRUPACIÓN SOLICITANTE E INTERÉS LEGÍTIMO NOMBRE DEL PRODUCTO

Consejo Regulador de la IGP «Faba Asturiana» ubicado en CIE La Cardosa – Polígono La Cardosa, Grado (33820), Asturias.

Teléfono (34) 985 75 18 00

Correo electrónico: info@faba-asturiana.org

La agrupación solicitante representa los intereses colectivos de los productores de «Faba Asturiana» y es parte legítima interesada en la solicitud de modificación del pliego de condiciones de la IGP «Faba Asturiana» y promotora también de su protección.

5. CALIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES

La presente solicitud se realiza frente al pliego de condiciones publicado en el Official Journal L 148, 21.06.1996, expediente de solicitud de registro (Subdirección General del I.N.D.O.) para el cual no se dispone de un documento único. Es por esto, que junto a la presente solicitud se remite el documento único conforme a lo establecido en el **Reglamento (UE) nº 2024/1143** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024 relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para productos agrícolas, por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 1308/2013, (UE) 2019/787 y (UE) 2019/1753, y se deroga el Reglamento (UE) nº 1151/2012 y **Reglamento de Ejecución (UE) 2025/26** de la Comisión, de 30 de octubre de 2024, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las inscripciones en el registro, las modificaciones, las cancelaciones, la ejecución de la protección, el etiquetado y la comunicación en relación con las indicaciones geográficas y las especialidades tradicionales garantizadas, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/34 en lo que respecta a las indicaciones geográficas del sector vitivinícola y por el que se derogan los Reglamentos de Ejecución (UE) nº 668/2014 y (UE) 2021/1236.

Las modificaciones que se describen y motivan a continuación no incluyen un cambio en el nombre de la indicación geográfica protegida o en el uso de ese nombre; no implican cambios en el origen, método o características atribuibles al origen por lo que no conlleva un riesgo de anular el vínculo ni implican nuevas restricciones a la comercialización. Por tanto, las modificaciones presentadas se califican como «modificaciones normales» de conformidad con la definición que establece el artículo 24 del Reglamento (UE) nº 2024/1143.

6. DESCRIPCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES.

6.1. Adecuación de la identificación de la figura de calidad de acuerdo a la normativa actual.

Descripción: Adecuación de la identificación de la figura de calidad, que se actualiza de “Denominación Específica Faba Asturiana” a “Indicación Geográfica Protegida Faba Asturiana” incluida en los apartados A, E, G, H e imágenes (mapas) del pliego de condiciones.

Justificación: La modificación responde a la necesidad de adecuar la identificación de la figura de calidad como Indicación Geográfica Protegida (IGP) de acuerdo a la normativa vigente.

6.2. Modificación en la descripción del producto.

Descripción: Se actualiza la descripción del producto para precisar sus características morfológicas y analíticas descritas en el apartado B del pliego de condiciones.

Las modificaciones contemplan los siguientes aspectos:

- a) Se actualiza la descripción del color de la semilla, pasando de “blanco cremoso” a “blanco con brillo medio”.
- b) Se modifica la descripción de la forma y tamaño, pasando de “arriñonada, larga y aplanada” a “oblonga, duplicando la longitud respecto a la anchura de la semilla” y de “unos 100-110 granos/100 gr de semillas” a “entre 80-120 gramos /100 semillas”
- c) Se eliminan los parámetros analíticos y se establece únicamente un porcentaje de humedad del 12-15%. En consecuencia, se suprime del mismo apartado la referencia a un contenido máximo de humedad del 15% como característica mínima de calidad, así como la exigencia de cumplir con las exigencias comerciales del lugar de destino.

Justificación: Las modificaciones descritas encuentran su justificación en los siguientes términos:

- a) Se modifica la descripción del color de la semilla para definir de manera más precisa el aspecto visual debido a que el concepto “blanco cremoso” obedece a una tonalidad amarillenta que no es propia de la alubia producida en la zona geográfica.
- b) Se ha reformulado la descripción de la semilla para proporcionar una definición morfológica y de tamaño más objetiva en conformidad con los requisitos previamente establecidos.
- c) Las características analíticas —como contenido en proteínas, almidón, cenizas u otros parámetros—, aunque útiles en determinados contextos técnicos, no resultan determinantes para la identificación ni para la diferenciación de la *Faba Asturiana* frente a otras judías o alubias de la especie *Phaseolus vulgaris*, L., conforme al estudio realizado por el Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario (SERIDA). Por ello, se eliminan, manteniéndose únicamente el porcentaje de humedad como parámetro relevante de control, fijado en un rango del 12 al 15%, y eliminando la anterior referencia a un contenido medio.

Esto permite centrar los controles en los aspectos esenciales del producto amparado, evitando referencias redundantes como el contenido máximo de humedad del 15% entre las características mínimas de calidad. Asimismo, se elimina la mención a las exigencias comerciales en el lugar de destino, al no constituir un criterio de calidad de la Faba Asturiana.

6.3. Separación de alubias por parcela de origen en secaderos

Descripción: Se establece la obligación de diferenciar el producto durante la cosecha por parcelas de producción, manteniendo dicha diferenciación mediante su separación física en los secaderos. Esta modificación se recoge en el apartado E del pliego de condiciones.

Justificación: La incorporación de la obligación cosechar separando las alubias por parcela de producción y mantener esta diferenciación en secadero responde a una necesidad del sector para garantizar la trazabilidad de la producción y la diferenciación de la calidad del producto y, así como, para garantizar las actuaciones de verificación por parte del órgano de control.

6.4. Adecuación del control de calidad intrínseca.

Descripción: Se unifica la descripción de los controles a realizar sobre la materia prima y se elimina la obligatoriedad de realizar análisis de cochura como control intrínseco para uniformar lotes. Esta modificación afecta al primer y séptimo punto de la descripción de los procesos incluida en el apartado E del pliego de condiciones.

Justificación: Los controles intrínsecos y extrínsecos del producto se fundamentan en demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones. En particular, los análisis de cochura, entendidos como la evaluación de la calidad de cocción de las alubias, implican el estudio de un producto transformado que no se encuentra amparado por el pliego de condiciones. Dado que el control de la calidad se garantiza en fases previas —mediante la recolección en el momento óptimo de madurez y el cumplimiento de los requisitos establecidos, como el contenido de humedad—, la realización de dichos análisis resulta redundante.

La experiencia acumulada en el control de los productos ha demostrado que la homogeneidad y calidad intrínseca de los lotes se aseguran eficazmente manteniendo la separación de las alubias por plantación. Esta práctica permite conformar lotes con características uniformes sin necesidad de recurrir a análisis de cochura, optimizando así los procedimientos de control y evitando evaluaciones ajenas al ámbito de aplicación del pliego.

6.5. Incorporación de alternativas a los equipos de producción.

Descripción: Se establece como opcional el empleo de máquinas electrónicas para el cribado y selección de las alubias, y se amplían las opciones de envasado para incluir la modalidad manual, junto a las automáticas y semiautomáticas, en el apartado E del pliego de condiciones.

Justificación: Esta modificación se motiva en la necesidad de ofrecer mayor flexibilidad a los operadores, especialmente a aquellos de menor escala o carácter artesanal, que realizan el envasado en volúmenes reducidos y no disponen de maquinaria automática. La incorporación de la opción de cribado con otros sistemas diferentes al electrónico y el envasado manual permite mantener las condiciones de control y trazabilidad establecidas en el pliego, al tiempo que favorece la participación de pequeñas empresas y la preservación de métodos tradicionales de manipulación del producto.

6.6. Modificación de referencias a funciones atribuidas al Consejo Regulador.

Descripción: Se introducen modificaciones en las funciones atribuidas al Consejo Regulador con el fin de adecuar y precisar su contenido y alcance dentro del marco de funciones que le corresponde. En este sentido, se modifican las referencias relativas a la autorización de prácticas de cultivo (eliminación), la definición de los análisis a realizar (eliminación), así como el control del rendimiento y de la categoría del producto en función de su calidad (modificación – atribución al órgano de control). Esta modificación afecta a los apartados D y E del pliego de condiciones.

Justificación: La modificación tiene por objeto adecuar y precisar las funciones atribuidas al Consejo Regulador con el fin de garantizar una delimitación clara de sus respectivas responsabilidades y asegurar que las actuaciones previstas se ajusten al ámbito de funciones que le corresponde.

La modificación permite, asimismo, clarificar el contenido del pliego de condiciones y establecer una adecuada correspondencia entre las funciones de gestión y de control, evitando posibles solapamientos o atribuciones que excedan del ámbito de actuación de cada una de ellas, sin que ello suponga una alteración de los requisitos establecidos para la producción y la calidad del producto amparado.

6.7. Modificaciones de redacción: Actualizaciones terminológicas y técnicas.

Descripción: Se introducen mejoras de redacción y precisión técnica.

- a) Se sustituye el término «judía» por «alubia» en los apartados B, D, E y H del pliego de condiciones.
- b) Se redefine la identificación de la alubia, “Granja Asturiana”, que pasa de reconocerse como variedad tradicional a tipo comercial, en el apartado B del pliego de condiciones.
- c) Se elimina la referencia a la superficie total de producción y el párrafo que describe la localización y tipología de las fincas de producción, correspondiente a los párrafos tercero y cuarto del apartado C del pliego de condiciones y se sustituye el término elaboración por manipulación.
- d) Se identifican los tipos de registros donde se inscriben los productores y al Consejo Regulador como órgano de gestión, en el apartado D y E del pliego de condiciones.
- e) Se elimina la restricción a la entrega de contraetiquetas, descrito en el último párrafo del apartado D del pliego de condiciones.
- f) Se sustituyen elementos subjetivos y restrictivos relativos a la obtención del producto descritos en el tercer párrafo del apartado E del pliego de condiciones.
- g) Se sustituyen funciones atribuidas al órgano de gestión descritas en los apartados E y H.
- h) Se matiza el tipo de operador responsable de la colocación de contraetiquetas en el apartado H.

Justificación:

Las modificaciones descritas encuentran su justificación en los siguientes términos:

- a) La sustitución del término *judía* por *alubia* en el pliego de condiciones responde principalmente a una decisión de estilo, claridad y adecuación regional, sin que esto implique un cambio en el significado o en el uso del nombre «Faba Asturiana».

Ambos términos, *judía* y *alubia*, son sinónimos aceptados en el ámbito del español para referirse a una misma legumbre —la semilla comestible de diversas variedades de la planta *Phaseolus vulgaris*. La elección de uno u otro depende en gran medida del registro lingüístico de la zona geográfica. En España, el término *judía* es ampliamente utilizado, sin embargo, en regiones como Asturias predomina el término *alubia*. Por tanto, no supone un desplazamiento conceptual o un error terminológico.

- b) La identificación de “Granja Asturiana” como tipo comercial de *alubia* en lugar de como variedad tradicional se realiza con el fin de utilizar una terminología precisa y técnicamente adecuada, conforme a la clasificación establecida en agronomía y en los sistemas de comercialización de legumbres. “Granja Asturiana” no es una variedad registrada ni reconocida como tal en catálogos varietales oficiales. Se trata de un *tipo comercial*, por lo que esta modificación refleja de manera más exacta la realidad productiva y comercial de las alubias protegidas por la indicación geográfica protegida.
- c) La eliminación de la referencia a la superficie total de producción se realiza para eliminar elementos variables, no verificables, en la descripción de la zona geográfica.

Del mismo modo, el texto acerca de la localización y tipología de las fincas de producción es una información innecesaria para dicho apartado.

- d) La identificación de los registros, como el «registro de productores», «envasadores inscritos», y la identificación del órgano de gestión se realiza para aportar claridad a la redacción aportando información indubitada.
- e) La eliminación de la limitación a la entrega de contraetiquetas, anteriormente vinculada al producto entregado por el agricultor a la industria y a la capacidad de los envases. Las empresas certificadas pueden envasar de sus propias compras o para agricultores por lo que se detecta la necesidad de dejar en depósito un número limitado de contraetiquetas que les permita operar. Por tanto, la modificación se realiza con el fin de evitar restricciones innecesarias y salvaguardar el principio de autocontrol del operador en la gestión de las marcas de conformidad.

Esta modificación permite que la entrega y uso de contraetiquetas se ajusten a los procedimientos internos de control y trazabilidad establecidos por el órgano de gestión, sin imponer condicionantes ajenos a los objetivos del pliego de condiciones. La vinculación previa entre contraetiquetas, cantidad de producto y capacidad de envase para las empresas envasadoras que prestan servicio a los agricultores constituía una limitación administrativa que no aportaba valor al aseguramiento de la calidad ni al origen del producto amparado, pudiendo incluso dificultar la operatividad y flexibilidad de los operadores dentro del sistema de certificación.

- f) Se reformula la redacción relativa a la cosecha de la alubia con el objetivo de aportar mayor claridad y precisión, eliminando expresiones de carácter subjetivo como “esmero” y suprimiendo la restricción relativa a la época de recolección establecida por el órgano de gestión. Con esta modificación se refuerza el principio de autocontrol de los operadores, permitiendo que cada uno determine el momento óptimo de cosecha conforme a las condiciones agronómicas y a los criterios técnicos que garanticen la calidad del producto amparado.
- g) El pliego de condiciones establece como funciones del Consejo Regulador aprobar etiquetas, vigilar rendimientos, catalogar las categorías de las alubias y controlar el envasado, funciones que el Consejo Regulador no puede realizar por atribución de competencias. La labor del Consejo Regulador se limita a revisar y registrar etiquetas comerciales según los requisitos del pliego de condiciones, y a disponer de los datos de producción únicamente con fines estadísticos (rendimientos/envasado) y las funciones de control corresponden a la autoridad competente. En este contexto, es necesario adecuar la redacción para evitar interferencias y garantizar el respeto a las competencias de cada parte.
- h) Se precisa el tipo de operador responsable de la colocación de contraetiquetas para evitar interpretaciones ambiguas y clarificar las responsabilidades de calificación del producto pudiendo ser cualquier tipo de operador siempre que tenga instalaciones envasadoras inscritas.

6.8. Actualización de la estructura de control.

Descripción: Se actualiza la estructura de control señalada, asignando su competencia a la Dirección General del Principado de Asturias responsable de Agroindustria, o a quien ésta delegue, conforme a la normativa europea vigente, suprimiendo la descripción de la composición y funciones del anterior órgano de control, en el apartado G del pliego de condiciones.

Justificación: Se modifica la información relativa a la estructura de control con el fin de adaptarla a la situación actual y a las previsiones futuras, garantizando su coherencia con la normativa vigente en materia de control oficial y certificación de figuras de calidad diferenciada.

6.9. Inclusión del logotipo de la IGP

Descripción: Se incluye el logotipo de la IGP en el apartado H del pliego de condiciones.

Justificación: Se sustituye el logotipo anterior de la indicación geográfica en cuya imagen figurativa aparecían los términos «denominación específica» para ser sustituida por una imagen figurativa equivalente en el que aparecen los términos «indicación geográfica protegida» ante la necesidad de renovar la imagen conforme a la indicación.

6.10. Eliminación del apartado Requisitos legislativos nacionales.

Descripción: Se elimina el apartado I “Requisitos legislativos nacionales” del pliego de condiciones.

Justificación: Se elimina el apartado I “Requisitos legislativos nacionales” porque las disposiciones incluidas están derogadas, modificadas o no son vinculantes, y además constituye un apartado no identificado como componente mínimo de los pliegos de condiciones (art. 49 del Reglamento (UE) 2024/1143).